

”Artículo 25.23-2. Sujeto pasivo

”Es sujeto pasivo de la tasa la persona física o jurídica, pública o privada, que solicita la tramitación del expediente correspondiente.

”Artículo 25.23-3. Acreditación

”La tasa se acredita mediante el otorgamiento de la correspondiente concesión, autorización o adjudicación respecto del semestre en curso.

”Artículo 25.23-4. Base imponible, tipo de gravamen y cuota

”1. La base imponible de la tasa es el volumen de los ingresos ordinarios de la actividad autorizada que se determine de acuerdo con los estudios económicos y las cuentas anuales que facilite el solicitante de la concesión o la autorización, así como las informaciones que pueda obtener y las valoraciones que pueda efectuar el Departamento de Territorio y Sostenibilidad, directamente o por comparación con otras concesiones o autorizaciones existentes.

”2. La cuota de la tasa se determina aplicando un tipo de gravamen del 3% sobre el importe de la base imponible.”

Subsección trigésima tercera

*Tasa de almacenaje de mercancías (T02)*

Artículo 35

*Modificación del capítulo segundo del texto articulado de las tasas aplicables por Puertos de la Generalidad*

Se modifica el artículo 24 del texto articulado aprobado por el Decreto legislativo 2/2010, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 24. Exenciones

”Están exentas de esta tasa las mercancías a las que se refiere el artículo 57 de la tasa de carga, descarga, transbordo y tránsito de mercancías.”

Subsección trigésima cuarta

*Tasa de entrada y estancia de barcos (TA1)*

Artículo 36

*Modificación del capítulo tercero del texto articulado de las tasas aplicables por Puertos de la Generalidad*

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 45 del texto articulado aprobado por el Decreto legislativo 2/2010, que queda redactado del siguiente modo:

“2. El tiempo de utilización del dominio público portuario se computa en horas y minutos. El tiempo de utilización efectiva se calcula desde el momento de la puesta a disposición o reserva del lugar de atracada o anclaje hasta que el buque abandona la zona de servicio. El tiempo de utilización se computa al 50% cuando la entrada y estancia de la embarcación tiene lugar en días festivos y fines de semana mientras se espera el inicio del conjunto de operaciones comerciales en día laborable.”

2. Se modifica el apartado 3.2 del artículo 46 del texto articulado aprobado por el Decreto legislativo 2/2010, que queda redactado del siguiente modo:

“3.2. Si el capitán o capitana, o el patrón o patrona, de una embarcación comercial acredita ante Puertos de la Generalidad el cumplimiento de condiciones de respeto al medio ambiente que mejoran las que exigen las normas y convenios internacionales, y, además, tiene suscrito un acuerdo con la autoridad portuaria en materia de buenas prácticas ambientales asociadas a las operaciones y a la estancia de las embarcaciones en el puerto, los obligados tributarios pueden solicitar la aplicación de una bonificación del 50%.”

3. Se modifica el apartado 3.3 del artículo 46 de la sección 1 del capítulo tercer del texto articulado aprobado por el Decreto legislativo 2/2010, que queda redactado del siguiente modo:

“3.3. Si el capitán o capitana, o el patrón o patrona, de una embarcación inferior a veinticuatro metros de eslora y autorizada para un máximo de doce pasajeros acredita ante Puertos de la Generalidad la entrega de todo el desperdicio a una empresa autorizada para prestar el servicio portuario específico de recepción del

desperdicio generado por barcos y embarcaciones y residuos de carga, en el puerto, dársena, marina interior o instalación portuaria de base, los obligados tributarios pueden solicitar la aplicación de una bonificación del 50%.”

Subsección trigésima quinta  
*Tasa de atracada de embarcaciones (TA2)*

Artículo 37  
*Modificación del capítulo tercero del texto articulado de las tasas aplicables por Puertos de la Generalidad*

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 52 del texto articulado aprobado por el Decreto legislativo 2/2010, que queda redactado del siguiente modo:

“2. El tiempo de utilización del dominio público portuario se computa en horas y minutos. Este periodo se calcula desde la hora para la que se ha reservado la atracada hasta el momento en que el buque afloja la última amarra. El tiempo de utilización se computa al 50% cuando la atracada de la embarcación tiene lugar en días festivos y fines de semana mientras se espera el inicio del conjunto de operaciones comerciales en día laborable.”

2. Se suprime el apartado 3 del artículo 53 del texto articulado aprobado por el Decreto legislativo 2/2010.

Subsección trigésima sexta  
*Tasa de carga, descarga, transbordo y tránsito de mercancías (TA3M)*

Artículo 38  
*Modificación del capítulo tercero del texto articulado de las tasas aplicables por Puertos de la Generalidad*

Se modifica el apartado 2.3.a del artículo 60 del texto articulado aprobado por el Decreto legislativo 2/2010, que queda redactado del siguiente modo:

“a) En el caso de mercancías que tengan por origen y destino un estado miembro de la Unión Europea, en un 10%.”

Subsección trigésima séptima  
*Tasa de las embarcaciones deportivas o de ocio (TA5)*

Artículo 39  
*Modificación del capítulo tercero del texto articulado de las tasas aplicables por Puertos de la Generalidad*

Se añade un inciso al final del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 77 del texto articulado aprobado por el Decreto legislativo 2/2010, con el siguiente texto:

“[...] y si dispone de muerto para la atracada, deben incrementarse en 0,036 euros.”

SECCIÓN CUARTA  
*Canon del agua*

Artículo 40  
*Modificación del artículo 69 del texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña*

Se modifican los apartados 1, 2 y 3 y se añade un nuevo apartado, el 8, al artículo 69 del texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, que quedan redactados del siguiente modo:

“69.1. En los usos domésticos del agua, el tipo de gravamen aplicable a consumos iguales o inferiores a la dotación básica por vivienda definida en la disposición adicional primera es de 0,4339 euros por metro cúbico.